



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACCIONANTE	CRISTIAN ALBEIRO GARCIA ARDILA
ACCIONADO	IMPALA TERMINALS GROUP COLOMBIA S.A.S
RADICADO	20770048900120230032301
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por CRISTIAN ALBEIRO GARCIA ARDILA, en contra de IMPALA TERMINALS GROUP COLOMBIA S.A.S por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE:

- El día 31 de agosto de 2023, presento derecho de petición ante la entidad accionada, esto con el fin de que se hiciera entrega del expediente de proceso adelantado en su contra, en donde se le impuso como sanción el veto para entrar a las instalaciones de IMPALA TERMINALS GROUP durante el termino de 6 meses como conductor tercero de vehículo pesado en el transporte crudo. Agrega que hasta la fecha han transcurrido mas de 15 días sin recibir respuesta a su petición, por lo que considera que han sido vulnerado sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

- Solicita se proteja el derecho fundamental de petición.
- Se ordene al representante legal de IMPALA TERMINALS GROUP COLOMBIA S.A.S o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se proceda a responder de fondo la petición elevada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 27 de septiembre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por CRISTIAN ALBEIRO GARCIA ARDILA en contra de IMPALA TERMINALS GROUP COLOMBIA S.A.S, no obstante, el 09 de octubre de 2023 el Despacho concedió

el derecho deprecado, el cual fue objeto de impugnación por el accionado dentro del termino legal.

Así mismo, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica-Cesar, a través de sentencia de 23 de octubre y notificada el 24, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por no haberse notificado en debida forma al accionado en los canales oficiales que dispone. Por lo que este Despacho en auto 24 de octubre de 2023, obedece y cumple lo dispuesto por el superior y se le concede el termino de 2 días al accionado para que ejerza el derecho a la defensa.

CONTESTACIÓN

SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A

A través de su representante legal, la empresa manifiesta que el derecho de petición presentando por el accionando fue enviado a un correo de un trabajador de impala, por lo que nunca tuvieron conocimiento de la petición radicada tanto como de la acción constitucional instaurada en su contra, por lo que alega que hubo una indebida notificación y presuntamente una vulneración al debido proceso. Así mismo hace llegar al Despacho la respuesta de la petición radicada junto con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho determinar si IMPALA TERMINALS GROUP COLOMBIA S.A.S, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por CRISTIAN ALBEIRO GARCIA ARDILA, al no ofrecerle una respuesta de fondo, a la petición radicada vía electrónica el 31 de agosto de 2023 o si por el contrario se ha configurado el hecho superado

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En relación al derecho de petición invocado por la promotora de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: “(i) El derecho de petición es fundamental y

determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” “... (iv) la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

En ese entendido el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, autoriza a toda persona a dirigir peticiones solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, para obtener así, una pronta, oportuna y precisa respuesta, que solucione de fondo el cuestionamiento planteado, sin que ello implique imponer la forma en la que debe resolverse el escrito que se formule, pues si bien la autoridad está obligada pronunciarse de fondo en el asunto que se le formule su respuesta no debe ser positiva necesariamente, vale decir, favorable a los planteamientos expuestos por el peticionario, pues la obligación se agota absolviendo la petición en términos expeditos, sin dilación, pues éste es el mecanismo de comunicación del ciudadano, y por tanto debe garantizarse su satisfacción.

De otro lado, cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos.

CASO CONCRETO

A juicio del accionante la afectación del derecho invocado en este caso se neutraliza con la orden a la entidad accionada de responder la petición, en la que solicitaba se le haga entrega del expediente de proceso adelantado en su contra, en donde se le impuso como sanción el veto para entrar a las instalaciones de la empresa.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, informándole de manera clara los motivos por el cual le fue impuesta la sanción así mimos como la remisión del expediente. Lo anterior, conlleva a que se configure el fenómeno del hecho superado, pues además la entidad peticionada ya notificó lo resuelto a la peticionante, tal como se observa en el anexo 22 del expediente digital al correo electrónico Chiki.1878@hotmail.com

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por "*hecho superado*", tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela invocado invocado por CRISTIAN ALBEIRO GARCIA ARDILA en contra de IMPALA TERMINALS GROUP COLOMBIA S.A.S acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ